



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA CIVIL

Pamplona, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-518-31-12-002 2021-00107-01
Proceso: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES
Demandada: BELISARIO SOSA BARRERA

I. ASUNTO.

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el AUTO proferido el 13 de mayo de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. Mediante auto¹ del 21 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES, y a cargo del señor BELISARIO SOSA BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:
i) \$120.000.000 por concepto de capital de conformidad con la Escritura Pública No. 7867 del 14 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda de Cúcuta; **ii)** \$10.038.400 con motivo de intereses de plazo desde el día 15 de junio de 2020 al 14 de diciembre de 2020; y **iii)** \$22.289.200 atinentes a intereses moratorios sobre el capital, desde el día 15 de diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda el 1 de septiembre de 2021, más los que se causen con posterioridad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. El 15 de diciembre de 2021, la falladora dispuso seguir adelante² con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha anterior, toda vez que el 22 de noviembre de ese año venció en silencio el plazo para proponer excepciones de mérito, habiéndose verificado la efectiva notificación del ejecutado el 5 de ese mismo mes y año.

¹ Documento orden No. 3 expediente digitalizado primera instancia a folios 11-14 de su índice electrónico.

² Documento orden No. 4 ibidem a folios 15-18 ibidem.

3. El 1 de febrero de la anualidad en curso, la demandante presentó liquidación del crédito³ por valor de \$169.819.248, de la cual se corrió traslado⁴ a su contraparte por el término de 3 días sin que oportunamente se propusiera objeción alguna.
4. La apoderada de la parte ejecutada, propuso causal de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, la cual fuera rechazada⁵ de plano a través de auto adiado del 11 de marzo hogaño; decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación⁶ igualmente rechazado por extemporáneo.
5. Mediante correo electrónico del 11 de mayo actual, el ejecutado a través de apoderada, allegó liquidación de la obligación hipotecaria⁷.
6. Finalmente, mediante proveído⁸ del 13 de mayo siguiente, se aprobó con modificación la liquidación del crédito; misma que hoy objeto es de alza.

III. SUSTENTO DE LA APELACIÓN.

1. El pasado 19 de mayo⁹, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión que resolvió sobre la liquidación del crédito, argumentando que:

“2.Si bien es cierto que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito hipotecario el día primero (1) de febrero del 2022, y está dentro del término correspondiente no fue objetada por la parte demandada, también es cierto que la parte ejecutada presento liquidación del crédito en donde expone documentación (recibos de pago) en el cual se puede demostrar que la señora BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES, recibió de mi cliente la suma de sesenta millones pesos (\$60.000.000), dinero que no fue tenido en cuenta para el momento de la liquidación.

3. Es menester ponderar las dos liquidaciones presentadas ya que el artículo 446 del Código General Proceso indica “cualquiera de las dos partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital” es decir: ahí no manifiesta quien la presente primero, en este caso en concreto las dos partes allegaron liquidación; lo pertinente es que el Juzgado haya tenido en cuenta ambas liquidaciones para emitir el auto del día fecha trece (13) de mayo 2022 publicado en estados el día dieciséis (16) de mayo del 2022.

4. No es dable al Juzgador emitir un auto sin siquiera hacer un análisis minucioso de la liquidación presentada por la parte ejecutada, más si en este memorial se allegan pruebas suficientes el cual permiten demostrar la mala fé (sic) con la que

³Documento orden No. 5 ibidem a folios 19-21 ibidem.

⁴ Documento orden No. 6 ibidem a folio 22 ibidem.

⁵ Documento orden No. 7 ibidem a folios 23-28 ibidem.

⁶ Documento orden No. 8 ibidem a folios 29-34 ibidem.

⁷ Documento orden No. 14 ibidem a folios 43-50 ibidem.

⁸ Documento orden No. 13 ibidem a folio 42 ibidem.

⁹ Documento orden No. 15 ibidem a folios 51-53 ibidem.

actúa la parte demandante y el delito de usura que es totalmente demostrable y sobre el cual exige un derecho.

5. Es por lo anterior que el Juzgador viola desmedidamente un principio tan importante en el derecho procesal como es el control de legalidad (...).

6. Lo que se está alegando sustancialmente es que en el auto referido el Juzgador no hizo el control de legalidad correspondiente, pues si bien es cierto que le está dando aplicación al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. no aplico lo mencionado en el numeral 1 del mismo artículo, así mismo no contemplo en aplicar lo esgrimido en el artículo 132 del C.G.P. (sic)".

En últimas solicitó que se ordene la realización de una nueva liquidación del crédito hipotecario teniendo en cuenta el abono de \$60.000.000 que se dice fueron cancelados por el ejecutado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP¹⁰, el recurso de apelación procede contra el auto que altere de oficio la liquidación del crédito presentada por cualquiera de las partes (o resuelva una objeción).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP¹¹, el competente para decidir sobre la apelación de una providencia como la presente es el Magistrado Sustanciador, por cuanto no corresponde a ninguno de los asignados a la Sala de Decisión.

2. Problema jurídico

Se traduce en establecer si la decisión de la juez *A quo* mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., se connota acorde al marco normativo aplicable al asunto o si por el contrario debe ser revocada con fundamento en la tesis propuesta por la alzada.

3. Solución del problema jurídico.

¹⁰ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

¹¹ **Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador:** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (...).

De conformidad con los argumentos planteados por el recurrente, se deriva que la controversia se dirige a derruir la providencia atacada toda vez que si bien como parte ejecutada no se objetó la liquidación del crédito incorporada al plenario por su contraparte, sí se presentó posteriormente una cuantificación de la deuda con las respectivas amortizaciones, sin embargo la misma no fue tomada en cuenta por la falladora al momento de adoptar su decisión, siendo que a esta le correspondía “(...) ponderar las dos liquidaciones presentadas ya que el artículo 446 del Código General Proceso indica “cualquiera de las dos partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital” es decir: ahí no manifiesta quien la presente primero, en este caso en concreto las dos partes allegaron liquidación; lo pertinente es que el Juzgado haya tenido en cuenta ambas liquidaciones para emitir el auto del día fecha trece (13) de mayo 2022 publicado en estados el día dieciséis (16) de mayo del 2022”.

Es así cómo, la decisión objeto de recurso¹² señala que “Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 4:20 p.m. y por tal motivo se entiende recibida al día hábil siguiente, esto es, el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022) en virtud del horario laboral establecido mediante Acuerdo CJSN 2020-153 del 30 de junio de 2020, toda vez que la parte ejecutada no presentó objeción alguna; sin embargo, al ser objeto de revisión secretarial, en asocio con el Profesional Universitario designado para tales fines, esta no se ajustó a la realidad procesal, conforme a las observaciones que dicho profesional ha consignado, razón por la cual fue modificada en los términos en que obra a folios 186 a 187 del presente cuaderno. Así las cosas, se imparte la aprobación de la liquidación del crédito por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M.T.C.E. (\$163.994.231,13) conforme a lo dispuesto en el num. 3º del art. 446 del C.G.P.M (sic); dicho monto no incluye la condena en costas”.

En ese contexto y con el propósito de resolver el interrogante jurídico que se planteó como esencia del remedio vertical, deviene indispensable acudir a las pautas dispuestas el artículo 446 del C.G.P., referente a la liquidación del crédito, veamos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹² Documento orden No. 13 expediente digitalizado primera instancia folio 42 ide su índice electrónico.

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Ahondando en el particular, la Doctrina explica que:

“La liquidación del crédito (...) determina con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, o fijar ese monto con relación a la tasa de cambio si se trata de obligaciones en moneda foránea, incluso actualizar con base en el factor establecido en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esa obligación (...).

*En la practica será usualmente el ejecutante el interesado en promover esta diligencia **pero se dará trámite a la parte que primero la presente**, de ahí que el numeral 2 de esta norma señale que “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”, con lo que se establece que el traslado no requiere de auto pues se hace por el secretario en la forma advertida en la disposición remitida y se determina que no basta señalar de manera general por la parte que la objete su inconformidad, sino que es menester que precise los errores que advierte y presente una liquidación sustitutiva basada en lo que estima debe ser lo aplicable, para lo cual incluso podrá acompañar un dictamen de parte si la índole de la inconformidad requiere de unos especiales conocimientos matemáticos, circunstancia que no es frecuente, pues lo usual es controvertir la tasa de interés aplicada, el término dentro del cual se le tuvo en cuenta y excepcionalmente el monto del capital.*

Una vez venza el traslado (...) el juez siempre con objeción o sin ella, debe controlar la legalidad y exactitud de la liquidación presentada.

En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene de manera soberana el juez. Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.

Es necesario desterrar la idea de que al juez, en caso de no objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificará la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no conlleva una tácita aceptación que releve al juez de su análisis (...).¹³ (Resaltos ajenos al texto original).

Dígame entonces que la legitimación para presentar liquidación del crédito, se encuentra atribuida tanto al acreedor ejecutante como al deudor ejecutado, luego de lo cual corresponde efectuar el traslado a la contraparte en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dando paso, finalmente, a la actuación judicial que definirá la aprobación o modificación de la cuantificación de la obligación, previo control de legalidad que por mandato legal y de manera ineludible debe efectuarse con sustento en las condiciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo o sentencia, incluso ante la ausencia de objeciones.

Bajo esa perspectiva, las razones que motivan la alzada, desconocen que en efecto las diligencias surtidas en primer grado y que dieron como resultado la providencia confutada, se sujetaron al trámite previsto para ese fin, en tanto y cuanto del plenario se desprende que:

-El 1 de febrero del año en curso, la demandante allegó vía correo electrónico liquidación del crédito¹⁴ por valor de \$169.819.428, cuyo término de traslado se fijó desde el 3 al 8 del mismo mes y año, sin que dentro del mismo se hubiere presentado objeción por su contraparte (aspectos estos que son expresamente aceptados por la recurrente en el escrito de sustentación de la apelación).

-Posteriormente mediante auto¹⁵ adiado del 22 de abril y teniendo en cuenta la constancia secretarial levantada para el efecto¹⁶, la falladora dispuso oficiar al profesional universitario al servicio de esa sede judicial con el propósito de someter a su revisión la liquidación de crédito promovida por la ejecutante.

¹³ “Código General del Proceso-Parte Especial”, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, DUPRE EDITORES-2017, Páginas 608-611.

¹⁴ Documento orden No. 5 expediente digitalizado primera instancia a folios 19-21 de su índice electrónico.

¹⁵ Documento orden No. 8 ibidem a folios 29-34 ibidem.

¹⁶ Constancia secretarial en la que consigna que:

“En la fecha, ocho (08) de febrero de 2022 a las 3 p.m., venció el término del traslado anterior (liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante), sin manifestación alguna de la parte ejecutada respecto de presentar observaciones o nueva liquidación del crédito, toda vez que no se recibió escrito alguno en tal sentido, a través de correo electrónico institucional del Juzgado, habilitado para tal efecto.

Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para disponer sobre la aprobación, modificación o lo que estime pertinente, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin manifestación alguna de la parte ejecutada. Pamplona, 09 de febrero de 2022 (...).”

-El requerimiento *ut supra* fue atendido por el referido a través de liquidación¹⁷ allegada al despacho judicial el 2 de mayo de 2022, para un total adeudado, según quedó allí consignado, de \$163.994.231.

-Para el 3 de mayo siguiente, el expediente ingresa al despacho para decidir lo pertinente¹⁸.

-Estando el expediente al despacho, el 11 de mayo, la apoderada de la parte ejecutada allega misiva¹⁹ mediante correo electrónico, contentiva de *“liquidación del crédito hipotecario con fundamento en los recibos de los abonos realizados a la parte demandante que suman un valor de (...) \$60.000.000 (...)”*.

-Finalmente, el 13 de ese mismo mes, se profiere la determinación que hoy es objeto de controversia en segundo grado y en la que se aprueba el crédito por valor de \$163.994.231, modificando la cuantía inicialmente propuesta por la demandante en observancia de la realidad procesal.

De lo advertido se avizora que clausurado en silencio el traslado, el expediente fue puesto a disposición de la falladora para adoptar la decisión en torno a la liquidación presentada por el acreedor, para lo cual en efecto se llevaron a cabo las verificaciones²⁰ pertinentes en asocio con el profesional contador al servicio de esa unidad judicial; culminando ello con la modificación de la cuenta allegada por la demandante en aras de adecuarla a las evidencias y condiciones de la litis nativa.

Luego entonces, no se diga que la decisión impugnada no estuvo precedida del control de legalidad respectivo, pues siendo el término de traslado la oportunidad idónea para oponerse a la liquidación presentada por cualquiera de las partes (sin que sea necesario ahondar al respecto por las razones que más adelante se verán), ora a través de ajustes a la misma o la presentación de una nueva, ningún acto en ese sentido se registró dentro del mencionado lapso; dejando la revisión a cargo de la falladora a merced de los elementos que ya obraban en el expediente y que fueron

¹⁷ Documento orden No. 10 ibidem a folios 38-39 ibidem.

¹⁸ Constancia secretarial visible como documento orden No. 11 expediente digitalizado primera instancia a folio 40 de su índice electrónico.

¹⁹ Documento orden No. 14 ibidem a folios 43-50 ibidem.

²⁰ Al respecto de la labor decisoria del juez, la doctrina señala que:

*“(...) si la parte interesada guarda silencio durante el traslado, la conducta del juez no es aprobar la liquidación, sino que tiene el deber de verificar si corresponde a la realidad, pues en caso contrario, lo indicado es que haga las correspondientes correcciones. Con mayor razón el juez analizará la liquidación cuando se formulan objeciones, pero ello no implica que la modificación debe estar de acuerdo con ellas, pues lo indicado es que vele porque se ajusten a la realidad y esta puede ser diferente a la indicada por el objetante”*²⁰. Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo IV-Procesos Ejecutivos, Editorial Temis, página 104

incorporados por las partes al plenario dentro de los espacios procesales pertinentes; eventos que en esas circunstancias no muestran contradicción con las formas, plazos y condiciones del ejercicio liquidatorio de que trata el precitado artículo 446 del C.G.P., más cuando el posicionamiento defensivo en sede vertical nada aporta para patentizar lo contrario.

Ahora bien, sin mayores elucubraciones es fácil precisar que la razón primigenia de inconformidad planteada en segundo grado y que también constituye la intención jurídica última que se pretende por el ejecutado, hoy apelante, no es otra que el reconocimiento de los abonos valorados por la suma de \$60.000.000 que se alega fueron efectuados como pago a la deuda y no fueron tenidos en cuenta en el trámite de liquidación del crédito y su posterior aprobación.

Ante tal panorama, es inadmisibile desconocer que en efecto, el deudor dejó fenecer la oportunidad para controvertir el monto de la obligación demandada, habida cuenta que la liquidación del crédito no es más que la concreción actualizada del objeto del proceso previamente delimitado en el mandamiento de pago y la providencia que ordena seguir con la ejecución, o en la sentencia que resuelve los medios exceptivos propuestos; connotando una marcada improcedencia utilizar dicha etapa para sumar o desagregar valores que no fueron oportunamente incorporados y discutidos en la litis.

Con diáfana claridad indica la Corte Constitucional en sentencia C-814 de 2009 que:

“(…) es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. (...) de otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información” (Subrayas propias de la Corporación).

Sobre el mismo punto vale la pena relieves lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) la liquidación del crédito es una etapa dentro del proceso ejecutivo, en la que las partes o el juzgador natural tienen la facultad de ajustar la obligación previamente determinada en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que se traduce en que en ese estadio del juicio, ni los contendientes ni la autoridad judicial pueden nuevamente debatir las condiciones del monto del crédito, pues esa labor se agota al resolver las excepciones de mérito

en la respectiva sentencia. De manera que, la liquidación del crédito debe ceñirse a lo dispuesto en la orden de apremio y en la sentencia, ya que de otro modo el proceso ejecutivo se convertiría en un escenario aeternum para discutir el quantum de la obligación objeto de recaudo (...)”²¹. (Subrayas propias de esta Corporación).

Igualmente, bajo supuestos fácticos de relevante similitud a los que son objeto de la presente alzada, el alto Tribunal en cita precisa que:

“Se duele el quejoso, Cristian Fabián Moscoso Peña, porque en el señalado sublite, en la liquidación del crédito se “(...) desconoci[eron] los pagos [por él] realizados antes y después de la notificación del mandamiento ejecutivo, con fundamento en que posteriormente, [se] realizaría otra liquidación incluyendo (...)” esas sumas.

2. En punto a los abonos que aduce el tutelante efectuó antes de la orden de apremio, no se avizora irregularidad alguna en la decisión del Juez Civil Municipal tutelado de no tenerlos en cuenta, pues tal como se expresó en el escrito inicial, no fueron puestos en conocimiento de ese despacho en la oportunidad procesal pertinente, esto es, como excepciones de mérito en los términos estatuidos en el canon 509 del Código de Procedimiento Civil”²² (Subrayas ajenas al texto original).

De esa manera, el recurrente solicita que se ordene una nueva liquidación del crédito hipotecario “(...) *en la que se tengan en cuenta la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de abonos realizados por la parte demandada a la deuda referida*”, sin embargo, cierto es que en su momento, pudiendo hacerlo, porque debía tener los mismos soportes que ahora está exhibiendo, no tuvo la precaución de proponer los medios exceptivos enfilados a determinar el valor total de la obligación hipotecaria en consideración a los abonos según él efectuados, lo que impide en el estado actual de las diligencias hacer caso omiso de su propia desidia, y descalificar el auto que legalizó el monto reclamado.

Por consiguiente, la cuantificación presentada por el apelante no se enmarca dentro de los confines trazados para el proceso de liquidación del crédito, amén de la improcedencia de la intención finalísima que con ello se pretende; resultando, entonces inocua una orden encaminada a tramitar un cálculo sustentado en abonos, que en todo caso por no haber sido incorporados dentro de las oportunidades procesales, carecen de vocación para modificar el valor de la deuda de la manera propuesta por el ejecutado.

Es así como, la juez *A quo* anticipa que “(...) *lo cierto es que; si alguna objeción se tenía frente a la alegada por la parte actora, el término para formular las*

²¹ Extractado de Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC15675-2016 (68001-22-13-000-2016-00549-01), octubre/ 28. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

²² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC2449-2016 (11001-22-03-000-2016-00007-01), febrero/24. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. La providencia en cita, aunque cimentada a partir de los mandatos del Código de Procedimiento Civil deviene extensible al particular con ocasión de la identidad de contenido con la norma procesal que actualmente rige la materia, concretamente el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P.

objeciones era únicamente dentro del traslado de 3 días efectuado por Secretaría de que trata el numeral 2º del art. 446 del CGP; y no cuando ya el mismo había fenecido y se hallaba el proceso al Despacho para la decisión de si se aprobaba o modificaba la liquidación presentada por la parte ejecutante; y menos aún insístase, en gracia de discusión, que dentro del trámite de la liquidación del crédito fuese la oportunidad para debatir lo que oportunamente se debió plantear como excepción de mérito si lo pretendido era acreditar la usura (...); demostrándose que aún de haberse tenido en cuenta la misiva que se echa de menos por el interesado, lo cierto es que la conclusión judicial de aprobación o modificación del crédito de ninguna manera podría valerse de los elementos de juicio allí contenidos, y que novedosamente fueron allegados en un momento procesal distinto al que demanda la norma que así se haga, so pena de desviar los propósitos y fines inherentes a la diligencia liquidatoria e incluso incurrir en flagrantes violaciones al derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

En suma, de los ataques realizados por el apelante a la decisión recurrida, no se perciben desatinadas las conclusiones cimentadas en primer grado, por lo que en consecuencia devine forzosa su confirmación.

En mérito de lo expuesto, este despacho del Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de censura, el auto proferido el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos Laborales de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias en su oportunidad legal al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b232dad0a7c739d4f545a61a7ce112af4af5ca38eff68b8bc660fa0df4e0815b**

Documento generado en 07/12/2022 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>